

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

Mérida, Yucatán, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra la **Universidad de Oriente**, el primero de julio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El primero de julio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra la Universidad de Oriente, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"No publica los sueldos de las personas de la institución, tanto del último semestre del año 2020 como el primer semestre del 2021." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2021	Todos los periodos

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su escrito de denuncia, el particular adjuntó al mismo como medio de prueba, dos capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherentes a la búsqueda de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), correspondiente al tabulador de sueldos y salarios del primer trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en las que consta que no se encontraba publicada la información aludida.

En virtud que la denuncia se recibió fuera del horario de labores del Instituto, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el dos de julio del año pasado.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis de julio de del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada a la Universidad de Oriente, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de la misma.

TERCERO. El doce de julio de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo; asimismo, en dicha fecha por medio del correo electrónico señalado para tales efectos se notificó al denunciante el acuerdo aludido.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada de manera extemporánea a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, con el oficio numero UT/006, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el cual fue recibido por este Organismo Autónomo el veintiuno del último mes y año citados, en el correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, asignado al trámite del procedimiento de denuncia por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, y que fue remitido en virtud del traslado que se realizare a la Universidad aludida, mediante proveído de fecha seis de julio del año pasado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual a la Universidad en cuestión, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y/o el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, según correspondiera.

QUINTO. El cuatro de marzo del presente año, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DMIOTDP/DOT/126/2022, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en antecedente previo y por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo aludido.

SEXTO. Por acuerdo dictado el once del mes y año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DMIOTDP/DOT/25/2022, de fecha ocho del mes y año en cuestión, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído emitido el dos del propio mes y año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

SÉPTIMO. El once del mes y año que ocurren, por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo señalado en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VIII establece lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

OCTAVO. Que los hechos consignados contra la Universidad de Oriente, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización correspondiente, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. En cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, establecen que la misma debía organizarse a través del formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII, en el que se publicaría información de las remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza.
3. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto al periodo de actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, establece que ésta debía actualizarse semestralmente, y que en caso de que existiera alguna modificación antes de la conclusión del periodo, debía actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

DÉCIMO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados y aplicables a la información generada a partir de dos mil veintiuno, disponen lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

- Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.
- Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.
- Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. En cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, señalan que la misma se clasificará en dos formatos:

- Formato 8a LGT_Art_70_Fr_VIII, mediante el cual se difundirá la información de las remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza.
- Formato 8b LGT_Art_70_Fr_VIII, a través del cual se debe publicar el tabulador de sueldos y salarios.

3. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

- Que debe actualizarse trimestralmente.
- Que se debe conservar publicada la del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los dos considerandos previos, resulta lo siguiente:

1) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe organizarse a través de los formatos que se indican a continuación:

- a. Para el caso de la generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte, mediante el formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII, concerniente a las remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as).

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

b. En lo que atinente a la información generada a partir de dos mil veintiuno, por medio de los siguientes formatos:

- Formato 8a LGT_Art_70_Fr_VIII, relativo a las remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as).
- Formato 8b LGT_Art_70_Fr_VIII, inherente al tabulador de sueldos y salarios.

2) Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el primero de julio de dos mil veintiuno, si era sancionable la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno.

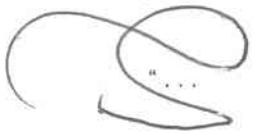
3) Que la información señalada en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en los periodos que se indican:

Información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General	Periodo de publicación de la información
Información del segundo semestre de dos mil veinte	Primero al treinta de enero de dos mil veintiuno
Información del primer trimestre de dos mil veintiuno	Primero al treinta de abril de dos mil veintiuno



DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información motivo de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el seis de julio de dos mil veintiuno, se procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada dicha información, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

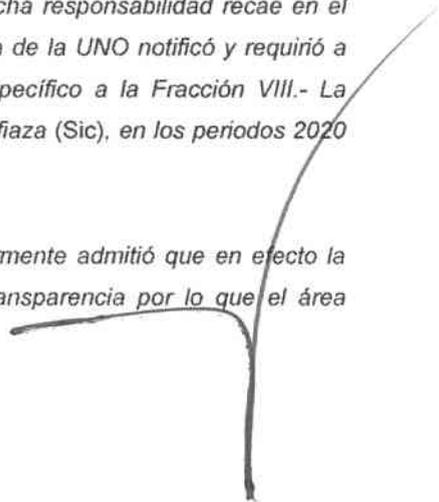
DÉCIMO TERCERO. En virtud del traslado que se corriera a la Universidad de Oriente, de la denuncia presentada, por oficio UT 006/21, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó al Instituto lo siguiente:



En atención al procedimiento de denuncia 353/21 en contra de la Universidad de Oriente tengo bien a informar que de acuerdo a la Tabla de Aplicabilidad de esta institución dicha responsabilidad recae en el Departamento de Recursos Humanos por lo que la Unidad de Transparencia de la UNO notificó y requirió a esta unidad administrativa actualizar la información correspondiente en específico a la Fracción VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza (Sic), en los periodos 2020 y primer sementre (Sic) del ejercicio 2021.

Cabe mencionar que esta unidad administrativa señalada anteriormente admitió que en efecto la información requerida NO se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que el área procedió a la actualización de la información.

...” (Sic)



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

Para acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó al mismo tres comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcados con número de folio 162636920374131, 162637467254131 y 162679657923231, respectivamente, los dos primeros con fecha de inicio y de término del quince de julio de dos mil veintiuno y el restante con fecha de inicio y término del veinte de dicho mes y año, relativos a la carga de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO CUARTO. Del análisis al contenido del oficio enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, así como de las documentales adjuntas al mismo, se discurre que a través de él se hizo del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

- Que de acuerdo con la tabla de aplicabilidad de la Universidad, el Departamento de Recursos Humanos es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- Que el Departamento de Recursos Humanos informó a la Unidad de Transparencia que la información de la fracción VIII del numeral 70 de la Ley General, concerniente al ejercicio dos mil veinte y al primer semestre de dos mil veintiuno, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que el quince y el veinte de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia información de la fracción VIII del numeral 70 de la Ley General.

DÉCIMO QUINTO. A efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer en el presente asunto, por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se ordenó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual a la Universidad de Oriente, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y/o el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, según correspondiera.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha ocho de marzo del año en curso, levantada en virtud de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno. Lo anterior se dice, toda vez que la documental encontrada en la

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

verificación precisa como periodos de la información que contiene, los comprendidos del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

2. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, estaba publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, ya que la misma cumplió los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos.
3. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, atinente al primer trimestre de dos mil veintiuno, que se encontró en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Se afirma lo anterior, dado que la información referida cumplió los criterios señalados en los citados Lineamientos para la fracción que nos ocupa.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Universidad de Oriente, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el primero de julio de dos mil veintiuno, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno. Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:
 - a) Toda vez que el particular adjuntó a su escrito de denuncia, como medio de prueba de la misma, dos capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherentes a la búsqueda de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al del tabulador de sueldos y salarios del primer trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en las que consta que no encontró publicada la información aludida.
 - b) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de julio de dos mil veintiuno, al admitirse la denuncia, resultó que no se encontró publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno.
 - c) Toda vez que la Universidad de Oriente, publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo semestre de dos mil veinte y al primer trimestre de dos mil veintiuno, con posterioridad a la interposición de la denuncia. Lo anterior se dice, en virtud que por oficio UT-006/21, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de la propia Universidad, informó al Instituto que a la fecha de la denuncia no se encontraba publicada la

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

información antes referida; esto, aunado a que envió los comprobantes de procesamiento de información del SIPOD marcados con número de folio 162636920374131, 162637467254131 y 162679657923231, en los que consta que los días quince y veinte de julio del año pasado, se difundió en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia información de la obligación de transparencia que nos ocupa.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de marzo de dos mil veintidós, por personal de la Dirección de Medios de impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó lo siguiente:
 - a) Que se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte.
 - b) Que se halló publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, atinente al primer trimestre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Universidad de Oriente, es FUNDADA** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de marzo del presente año, resultó lo siguiente:

- 1) Que se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte.
- 2) Que se halló publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, atinente al primer trimestre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y a la Universidad de Oriente, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

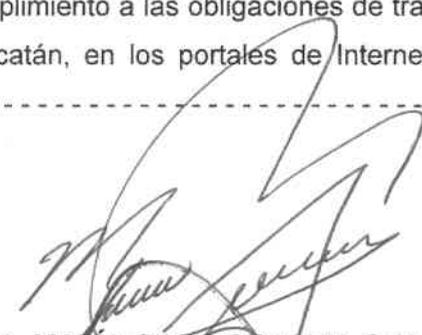
**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-041 UNIVERSIDAD DE ORIENTE
EXPEDIENTE: 353/2021

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; y, en lo que atañe al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA